



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-074/2021-09** contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.”

<p><b>Resolución del expediente número SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-074/2021-09</b></p>	<p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 1:</b> Nombre del reclamante.</li> </ul> <p>Eliminado página 5:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 1:</b> Nombre del reclamante.</li> <li>• <b>Nota 2:</b> Número de cheque, de póliza de fianza y/o factura.</li> </ul> <p>Eliminado página 7:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 1:</b> Nombre del reclamante.</li> </ul> <p>Eliminado página 9:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 1:</b> Nombre del reclamante.</li> <li>• <b>Nota 2:</b> Número de cheque, de póliza de fianza y/o factura.</li> </ul>
--	---

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

- Artículo 6 inciso A fracción II y artículo 16.

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

- Artículo 6 fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, Artículo 21, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 90 fracción II, Artículo 121 fracción XXXIX, Artículo 169, Artículo 176 fracción III, Artículo 181, y Artículo 186.

## **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

*CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES, Segundo, fracción XVIII, CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Séptimo, fracción III, Trigésimo octavo fracción I, CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS, Quincuagésimo Séptimo, fracciones I, II y II y Quincuagésimo Octavo. SECCIÓN I DOCUMENTOS IMPRESOS, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo segundo inciso b.*

*Este documento, fue sometido a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría, en la Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el día 18 de enero de 2023, en la cual se aprobó:*

**“ACUERDO CT-E/03-01/23:** *Mediante propuesta de los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Caja de Previsión De la Policía Preventiva de la Ciudad de México, Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, Procuraduría Social de la Ciudad de México, Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, así como los Órganos Internos de Control en las Alcaldías Cuajimalpa de Morelos, Gustavo A. Madero, Milpa Alta, Miguel Hidalgo, Venustiano Carranza adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, al igual que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General, con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto del cuarto trimestre del 2022.”(sic)*

*El Acta en mención se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:*

<http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2023/3aExt-2023.pdf>



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD  
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-074/2021-09



## RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a 1 de junio del año 2022.

Vistos para resolver los autos del expediente número SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-074/2021-09, integrado con motivo del procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial promovido por la **LA RECLAMANTE** a quien en lo sucesivo se le denominará **"LA RECLAMANTE"** en contra de la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DE LA ALCALDÍA IZTAPALAPA**.

## RESULTANDO

1. Que el ocho de octubre de dos mil veintiuno, se ingresó escrito ante la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, correspondiéndole el número de folio 1650, a través del cual **"LA RECLAMANTE"**, promovió procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, en contra de la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DE LA ALCALDÍA IZTAPALAPA**.
2. Que el veinte de octubre de dos mil veintiuno la Subdirección de Recursos de Inconformidad y Daño Patrimonial emitió acuerdo, a través del cual previno a **"LA RECLAMANTE"** para que dentro del término legal de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y manifestara cuál era el hecho o hechos que trataba de demostrar. Asimismo, se ordenó dar vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, por actos que podrían ser constitutivos de faltas administrativas, según lo vertido en el escrito inicial de **"LA RECLAMANTE"**.

Acuerdo que fue debidamente notificado mediante oficio número SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP/205/2021, al **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** y **"LA RECLAMANTE"**, mediante cédula de notificación de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

3. Que el primero de noviembre de dos mil veintiuno, se ingresó ante la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico oficio SCGCDMX/OICSOBSE/JUDI/1232/2021 signado por la **JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN EN EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** mediante el cual hace referencia al oficio SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP/205/2021 emitido por la Subdirección de



Recursos de Inconformidad y Daño Patrimonial e informa que con fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, se emitió Acuerdo de Radicación, con número de expediente OIC/SOBSE/D/245/2021.

4. Que el primero de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió en esta Oficialía de Partes de la Dirección de Normatividad y Apoyo Técnico, el escrito signado por "LA RECLAMANTE", mediante el cual desahogó la prevención y el requerimiento hechos por la Subdirección de Recursos de Inconformidad y Daño patrimonial por acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno.
5. Que el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, la Subdirección de Recursos de Inconformidad y Daño Patrimonial emitió acuerdo, a través del cual admitió a trámite el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial promovido por "LA RECLAMANTE", en contra de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA ALCALDÍA IZTAPALAPA, para lo cual se ordenó girar oficio a las referidas Dependencias, para el efecto de que rindieran informe en términos del artículo 55, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, respecto del procedimiento de reclamación que nos ocupa. Asimismo, se informó que el día, diecinueve de enero de dos mil veintidós tendría verificativo la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 57 del citado ordenamiento legal, cuya finalidad sería acordar respecto de la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas y recepción de alegatos.

Acuerdo que fue debidamente notificado mediante oficios número SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP/257/2021 y SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP/258/2021 a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO y a la ALCALDÍA IZTAPALAPA, respetivamente, y a "LA RECLAMANTE", mediante cedula de notificación de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

6. Que el primero de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, el oficio sin número signado por la Coordinadora de Asuntos Contenciosos de la Dirección General Jurídica y Normativa de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, así como Apoderada General de la Administración Pública de la Ciudad de México, por medio del cual rindió en tiempo y forma el informe solicitado respecto de la reclamación promovida por "LA RECLAMANTE".
7. Que el tres de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, el oficio CRMSG-NA/630/2021 signado por el Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales de la ALCALDÍA





IZTAPALAPA, por medio del cual pretendió rendir el informe solicitado respecto de la reclamación promovida por "LA RECLAMANTE".

- 8. Que el tres de diciembre de dos mil veintiuno, la Subdirección de Recursos de Inconformidad y Daño Patrimonial emitió acuerdo, a través del cual se remitió a la promovente copia simple del informe rendido por la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, concediéndole un término de TRES DÍAS HÁBILES, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, se tuvo por recibido el oficio CRMSG-NA/630/2021 signado por el Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales de la ALCALDÍA IZTAPALAPA, a través del cual pretendió rendir informe solicitado mediante acuerdo de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, no obstante, toda vez que el referido Coordinador omitió acreditar que contaba con las facultades para representar a la ALCALDÍA IZTAPALAPA, así como su personalidad, se le requirió para que en el término de tres días hábiles, contados a partir de día siguiente del que surtiera efectos la notificación, subsanara lo anterior.

Acuerdo que fue debidamente notificado mediante oficios número SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP/281/2021 y SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP/280/2021 a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO y a la ALCALDÍA IZTAPALAPA, respetivamente, y a "LA RECLAMANTE", mediante cédula de notificación de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

- 9. Que el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió en esta Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico oficio número CRMSG/766/2021 signado por el Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales, en cumplimiento al acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno emitido por esta Autoridad.
- 10. Que el tres de enero de dos mil veintidós, la Subdirección de Recursos de Inconformidad y Daño Patrimonial emitió acuerdo; a través del cual se tuvo por reconocida la personalidad con la cual se ostentó el Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Alcaldía Iztapalapa. Asimismo, se remitió a la promovente copia simple del informe rendido por la ALCALDÍA IZTAPALAPA, concediéndole un término de TRES DÍAS HÁBILES, para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Acuerdo que fue debidamente notificado mediante oficios número SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP/009/2022 y SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP/010/2022 a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO y a la ALCALDÍA IZTAPALAPA, respetivamente, y a "LA RECLAMANTE", mediante cédula de notificación de fecha siete de enero de dos mil veintidós.



11. Que el doce de enero de dos mil veintidós, la Subdirección de Recursos de Inconformidad y Daño Patrimonial emitió acuerdo, a través del cual informó el diferimiento de la Audiencia de Ley del asunto de mérito, lo anterior por la contingencia sanitaria derivada del virus Covid-19. Acuerdo que fue debidamente notificado mediante oficios número SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP/045/2022 y SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP/046/2022 a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO y a la ALCALDÍA IZTAPALAPA, respetivamente, y a “LA RECLAMANTE”, mediante cédula de notificación de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós.
12. Que el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, se ingresó ante la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico oficio SCGCDMX/OICSOBSE/JUDI/054/2022 signado por la JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN EN EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, informando que no hay elementos para proceder respecto a los hechos que se hicieron de su conocimiento.
13. Que el 1 de marzo de dos mil 2022, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar que no compareció “LA RECLAMANTE”; asimismo se hizo constar que compareció la autorizada en términos amplios del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y Apoderada para la Defensa Jurídica de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; del mismo modo no compareció persona alguna que legalmente representara a la ALCALDÍA IZTAPALAPA.

También, se tuvo por recibido el escrito sin número, ingresado en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, el día primero de marzo de dos mil veintidós, signado por la Apoderada Legal de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno de la Ciudad de México, a través del cual rindió alegatos.

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se procedió a abrir el periodo de admisión y desahogo de pruebas. Por lo que, con fundamento en los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, a disposición expresa del artículo 25, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por “LA RECLAMANTE”, consistentes en; 1) Copia simple del formato de Declaración de Accidente de fecha siete de agosto de dos mil veintiuno; 2) Impresión de la fotografía de una fascia dañada de lado derecho visto desde enfrente; 3) Impresión de la fotografía de una fascia dañada de lado derecho visto desde el costado; 4) Impresión de la fotografía de una fascia dañada vista de atrás hacia delante; 5) Impresión de la fotografía de un bache; 6) Original del presupuesto expedido por Chevrolet “Car One” Tlalpan a nombre de Leticia González Morales; 7) Original del Dictamen en



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD  
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-074/2021-09



Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, que consta en el expediente IZP-4/01-626/BSS/T1/15-08-2021/96 del Juzgado Cívico IZP-4, con número de folio 3748, de fecha quince de agosto de dos mil veintiuno; 8) Original del Dictamen de Mecánica, que consta en el expediente IZP-4/01-626/BSS/T1/15-08-2021/96 del Juzgado Cívico IZP-4, con número de folio 3752, de fecha quince de agosto de dos mil veintiuno; 9) Original de la factura con número de folio ., del vehículo marca Chevrolet, tipo Sonic, 2016; 10) Copia simple de la Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de ., 11) Copia simple de la tarjeta de circulación, expedida por la Secretaría de Movilidad a favor de ., 12) Copia simple de la licencia de conducir, expedida por la Secretaría de Transportes y Vialidad a favor de ., probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, a disposición expresa del artículo 25 se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** consistentes en: 1) La instrumental de actuaciones y 2) La presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Asimismo, se hizo constar que la **ALCALDÍA IZTAPALAPA**, no ofreció prueba alguna.

#### CONSIDERANDO

- I. Esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, entidades de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 22, 23 y 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 30 al 59 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 4 y 9 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 258, fracción VI, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- II. Los hechos en los que la promovente basa el ejercicio del derecho a la indemnización, son los siguientes:

*"...vengo a presentar reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Secretaría de Obras y Servicios y, de la Alcaldía Iztapalapa, por los daños y perjuicios ocasionados en mi patrimonio por la realización de actividad administrativa irregular, en el arroyo poniente anillo periférico a la altura de la calle A. García, en la colonia Constitución de 1917, de la delegación Iztapalapa, avenida en la cual, por falta de mantenimiento a la carpeta asfáltica se encontraba un bache y por la omisión para prever dicho daño, ya que no había ningún señalamiento, al yo ir circulando en dicha vialidad, no me percaté de la existencia de dicho bache y no pude evitar la caída en el mismo, localizado en el primer carril contando de derecha a izquierda, cayendo mi vehículo con gran impacto, provocando daños en mi patrimonio.*



*El día 7 de agosto del año en curso, siendo las 16 horas, hecho que provocó se rompiera mi fascia de lado derecho, desprendiendo braks, ruptura de lodera derecha y de la tolva inferior delantera, daño en su conjunto rin-neumático delantero y posterior derecho, así como daños mecánicos en lo que respecta al amortiguador de ese mismo lado (parte derecha adelante), deformación, fractura, desacoplamiento y desalineación afectando la suspensión delantera del lado derecho, alineación y balanceo." (sic)*

Con base a lo anterior, la promovente solicita el pago de \$14,220 (catorce mil doscientos veinte pesos 00/100 M.N.), como indemnización, por la actividad administrativa irregular que atribuye a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y A LA ALCALDÍA IZTAPALAPA.

- III. Previamente al estudio de fondo de la cuestión debatida, deben de analizarse las causales de improcedencia que hagan valer las partes o que de oficio se adviertan por esta Dirección, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el procedimiento de responsabilidad patrimonial. Lo anterior se robustece, la tesis que a continuación se cita:

**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

La SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en el informe que rindió mediante oficio sin número, de fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno, manifestó lo siguiente:

**CAUSALES MANIFIESTAS DE IMPROCEDENCIA DEL RECLAMO**

*Al existir una causal de improcedencia como lo es la prevista en el artículo 15 fracción II del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial de Distrito Federal, esta Secretaría considera que la Autoridad Administrativa, debe tomar en cuenta las causales de improcedencia en relación al caso en concreto.*

*Ahora bien, atendiendo a los argumentos vertidos por la promovente en su escrito inicial, a la acción resarcitoria patrimonial, mediante el cual refiere que el daño sufrido en su vehículo automotor, y el cual es materia de la presente reclamación, fue ocasionado por la calda en un bache en puente anillo periférico a la altura de la calle A. García en la Colonia Constitución de 1917, Alcaldía Iztapalapa, lo que provocó el daño en el vehículo.*

*Derivado de lo anterior, esta Secretaría considera que existe una irregularidad en el presente procedimiento, en razón que la promovente, no exhibe como parte de la documentación el acta de hechos levantada ante el Juzgado Cívico de Iztapalapa IZP-4, por lo que a simple vista se puede apreciar que pasaron siete días desde que ocurrieron los supuestos hechos, hasta que la promovente se presentó ante el Juez Cívico IZP-4, sin que la promovente justifique o especifique en su escrito ingresado ante esta subdirección, la justificación de este periodo de tiempo para presentar su denuncia de hechos.*

*Motivo por el cual se podría presumir, que las afirmaciones de la promovente declaradas ante el Juzgado Cívico IZP-4, pueden ser únicamente apreciaciones subjetivas, las cuales carecen de todo valor probatorio, por no tener sustento legal alguno, así mismo se considera que el Perito en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, sin que este realice manifestación en relación a la velocidad a la que circulaba la promovente, al momento de los supuestos hechos, por lo que esta Secretaría puede deducir que la promovente, podía circular a una velocidad mayor a la permitida de acuerdo a lo precisado en el artículo 9, fracción III del Reglamento de Tránsito en la Ciudad de México. Por lo que esta Secretaría presume que pudo haber existido negligencia por parte de la promovente al no precisarse en el Dictamen en Materia de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, la velocidad a la que circulaba la conductora, por lo que dicho*







GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD  
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-074/2021-09



2022 Ricardo Flores Magón  
Año de Magón  
RELEVANCIA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

dictamen puede estar basado únicamente en apreciaciones subjetivas sin que el perito determinara correctamente la responsabilidad que la promovente tuvo para evitar el hecho.

Motivo por el cual existe la presunción de que la reclamante actúa de mala fe, pretendiendo atribuirle a mi representada actos de actividad administrativa irregular, de conformidad a lo establecido por el artículo 3 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, y las manifestaciones vertidas por la Ciudadana, es por lo que se considera que esa autoridad administrativa debe desechar la solicitud de la reclamante por ser NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, al no existir una responsabilidad patrimonial objetiva y directa, entendiéndose responsabilidad patrimonial objetiva como aquella que surge si éste causa daño al particular "con motivo de la actividad administrativa irregular", y se encuentra en los actos que realiza la Administración Pública de manera anormal o ilegal, es decir, sin atender las condiciones normativas o parámetros creados por el propio Ente y que de alguna forma deben incluir en los hechos y actos narrados por el recurrente, por lo que de comprobarse el daño, no se puede acreditar que el mismo se sufrió por la actividad irregular de la Administración Pública del Distrito Federal, en virtud de que no existe el medio idóneo con el cual demuestre la relación causa-efecto entre estos, establecido en el imperativo 2 fracción IX del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

Asimismo, se considera que la promovente carece de acción y derecho para reclamar de la Secretaría, el pago total de la cantidad de \$14,220 (Catorce Mil Doscientos Veinte Pesos 00/100 M.N.). Cantidad que deriva de los Dictámenes rendidos por los peritos.

Dictamen en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños emitido por el perito Ing. Yazmin Eunice Martínez Navarro, de fecha 15 de agosto de 2021, con número de folio 3748, el que dio como conclusión \$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos 00/100 M.N.), dictamen de valuación que por sí solo no hace prueba plena de los daños señalados por el reclamante, toda vez que la valuación y determinación dictada por el perito respecto del vehículo materia del presente procedimiento, fue rendido 7 día (sic) posterior al hecho. Razón por la cual no acredita la relación causa efecto del daño que reclama de acuerdo a lo que establece el artículo 27 fracción I de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Distrito Federal, concatenado con el numeral 402 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Distrito Federal.

De igual manera se considera que la promovente carece de acción y derecho para reclamar a la Secretaría, el pago señalado, en razón que el Dictamen en Mecánica emitido por el Ing. Eustacio Sánchez Rodríguez, de fecha 15 de agosto de 2021, con número de folio 3752, el que dio como conclusión \$3,200.00 (Tres Mil Doscientos Pesos 00/100 M.N.), dictamen de valuación que por sí solo no hace prueba plena de los daños señalados por el reclamante, toda vez que la valuación y determinación dictada por el perito respecto del vehículo materia del presente procedimiento, fue rendido siete día posterior al hecho. Razón por la cual no acredita la relación causa efecto del daño que reclama de acuerdo a lo que establece el artículo 27 fracción I de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Distrito Federal, concatenado con el numeral 402 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Distrito Federal.

De igual manera, se tiene la incertidumbre jurídica, pues el perito en su dictamen no precisa o señala si los daños pudieron haber sido ocasionados por la caída en un bache, o si fueron ocasionados por otro motivo, y en dado caso en el supuesto sin conceder que el perito hubiera determinado que los daños fueron ocasionados por la caída bache (sic), el perito como puede determinar que los daños a los que hacer referencia, fueron ocasionados por la caída en un bache, y más aún cuando han transcurrido siete días, desde que ocurrieron los supuestos hechos y hasta la fecha que el rinde su dictamen, por lo que con ello se puede deducir que el dictamen no tiene un sustento legal, que permita asegurar que el daño fue ocasionado, por una supuesta actividad administrativa irregular, como lo pretende hacer creer el perito en su dictamen, ello en razón de que no se puede asegurar un hecho, cuando no existe la certeza jurídica de los mismos.

Derivado de lo anterior, no se acredita el vínculo causal de la suscrita con el hecho y daño ocasionado ya que la autoridad no realizó acción ni omisión alguna que implique una actividad administrativa irregular. Luego entonces deviene que es improcedente la responsabilidad patrimonial que reclama del estado, el promovente, al no haber originado, ni causado daño alguno a la



*revirtiendo la carga de la prueba a la parte actora para que acredite todas y cada una de las manifestaciones vertidas en su escrito de reclamación y los extremos de sus pretensiones mediante los medios de convicción idóneos, en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, aplicado supletoriamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para la Ciudad de México.*

En ese sentido, se debe señalar que la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, como causales de improcedencia, hace valer que esta Autoridad debe tener por notoriamente improcedente, la reclamación que nos ocupa, al considerar que no existe una actividad administrativa irregular, que no existe un vínculo entre dicha actividad administrativa irregular y el daño causado; además de que conforme a los argumentos de **"LA RECLAMANTE"**, a dicho de la Secretaría, el daño sufrido en su vehículo y materia de la presente reclamación, fue ocasionado por un bache, siendo que el bache lo tuvo visible a varios metros de distancia, por lo que presume que pudo haber existido negligencia y falta de pericia por parte del conductor al no tomar las medidas de cuidado para evitar el bache, considerando que presumiblemente **"LA RECLAMANTE"** actúa con mala fe, pretendiendo atribuirle a la Dependencia una actividad administrativa irregular.

Además, señala la Secretaría como causal de improcedencia, que los dictámenes de valuación presentados por la **"LA RECLAMANTE"**, no hacen prueba plena de los daños señalados por la promovente, toda vez que la valuación y determinación dictada por los peritos respecto del vehículo materia del presente procedimiento fueron rendidos días después del percance.

Al respecto, de las manifestaciones realizadas por la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, se advierte que son aspectos que se deben atender al resolver el fondo del presente asunto; por lo que, los argumentos vertidos en el cuerpo de su informe resultan inatendibles, en virtud de que no se tratan como tal de causales de improcedencia del procedimiento presentado, sino de aspectos que van al fondo del asunto; de ahí que serán materia de estudio en su caso al resolver el procedimiento administrativo que nos ocupa.

- IV. Al no quedar pendiente estudio de diversa causal de improcedencia, ni advertirse que se colme de manera oficiosa alguna otra, se procede a analizar si en términos de los artículos 1 y 28, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 12, fracción I, de su Reglamento, le asiste el interés a **"LA RECLAMANTE"**, para solicitar la indemnización por los daños que sufrió el vehículo marca CHEVROLET, LÍNEA SONIC-PAQ. D, modelo 2016, color blanco galaxia, 4 puertas, serie 3G1J85CC0GS594293 del cual refiere ser la propietaria. Resulta aplicable al caso la siguiente Jurisprudencia:

*LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.<sup>1</sup> La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del*

<sup>1</sup> Época: Décima Época; Registro: 2019949; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III; mayo de 2019; Materia(s): Civil; Tesis: VI.2o.C. 1/206; Página: página 2308.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD  
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-074/2021-09



2022 *Ricardo Flores*  
Año de *Magón*  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

*juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.*

En ese tenor, se procede a realizar el estudio de las pruebas ofrecidas y admitidas al la promovente, las cuales considero pertinentes para acreditar la propiedad del referido bien mueble, sobre del cual reclama indemnización, consistentes en:

- 9) Factura con sello digital con número de folio . . . . ., del vehículo marca Chevrolet, tipo Sonic.

Documental privada valorada en términos de los artículos 334 con relación al 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en términos del artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, con la cual se genera convicción a esta Dirección de que "LA RECLAMANTE", es la propietaria del vehículo marca CHEVROLET, LÍNEA SONIC-PAQ D, modelo 2016, color blanco galaxia, 4 puertas, serie 3G1J85CC0GS594293; toda vez que cuenta con, folio fiscal digital, cadena original del complemento de certificación digital del SAT, sellos digitales del Servicio de Administración Tributaria y del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), por lo que su eficacia probatoria es plena.

- 11) Copia simple de la tarjeta de circulación, expedida por la Secretaria de Movilidad a favor de . . . . .

Probanza que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia por disposición expresa del artículo 25, cuenta con valor probatorio de indicio, documental que permite la identificación del vehículo automotor objeto del presunto daño, así como establecer una presunción, respecto del derecho de propiedad de la promovente, sobre dicho automóvil.

- 12) Copia simple de la licencia de conducir, expedida por la entonces Secretaria de Transportes y Vialidad a favor de . . . . .

Probanza que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia por disposición expresa del artículo 25, cuenta con valor probatorio de indicio, documental de la que se desprende que la entonces Secretaría de Transportes y Vialidad expidió a favor de "LA RECLAMANTE" licencia de conducir el veintitrés de diciembre de dos mil siete.

De la adminiculación y valoración de las pruebas antes señaladas, atento a lo dispuesto por el artículo 402 del multicitado Código, las mismas generan convicción a esta Dirección, de que



la promovente cuenta con el interés jurídico para solicitar la indemnización por los daños sufridos al vehículo marca CHEVROLET, LÍNEA SONIC-PAQ D, modelo 2016, color blanco galaxia, 4 puertas, serie 3G1J85CC0GS594293.

No pasa desapercibido por esta Dirección que las pruebas en comento, fueron objetadas por la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por cuanto a su alcance y valor probatorio; sin embargo, el ente público no vertió argumento alguno que sustentara dicha objeción, por lo cual, no es posible restarle alcance y valor probatorio a las documentales de mérito, pues el hecho de que se objeten dichas pruebas no implica necesariamente su invalidez, sino que se hace necesario demostrar la existencia de causas que impidan concederle eficacia probatoria a tales elementos de convicción, lo cual se robustece con el siguiente criterio aislado utilizado por analogía:

*OBJECCIÓN. PARA RESTARLE VALOR A UN DOCUMENTO CERTIFICADO, SE TIENE QUE DEMOSTRAR LA CAUSA DE ELLA.<sup>2</sup> El solo hecho de objetar un documento certificado por notario público, presentado como prueba, no implica necesariamente su invalidez, sino que se hace necesario demostrar la existencia de causas que impidan concederle eficacia probatoria plena a tal elemento de convicción.*

En ese contexto, al no haber señalado razonamiento alguno para restarle eficacia probatoria a los documentos referidos, y constar uno en original, no es posible que la objeción a dicho medio de prueba genere resultado alguno que evite producir convicción a esta autoridad, respecto a lo que la promovente pretendió probar con la misma.

Por lo tanto, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 1 y 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 12, fracción I, de su Reglamento, es decir, la legitimación ad causam; por ello se procederá al estudio de la acción intentada por la "LA RECLAMANTE".

- V. Ahora bien, esta Dirección procede al estudio de los elementos de la reclamación planteada por los hechos imputados a la autoridad presunta responsable; por lo cual se analiza en primer término la actividad administrativa irregular como elemento fundamental de la reclamación de responsabilidad patrimonial; resulta necesario citar el artículo 3, fracción I, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, toda vez que dicho ordenamiento jurídico define el concepto de actividad administrativa irregular:

*"Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:*

*I. Actividad administrativa irregular: aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares, siempre que se sea consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos, que no se haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que*

2 Época: Novena Época; Registro: 197811; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Septiembre de 1997, página 71; Tesis: III.1o.A.29 K.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD  
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-074/2021-09



*se trate y que exista la relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos...*”

Es menester señalar, que para que sea procedente la indemnización por responsabilidad patrimonial, necesariamente deben actualizarse los elementos que componen a la actividad administrativa irregular, es decir, un funcionamiento irregular por parte de la autoridad, el daño ocasionado a la promovente y el nexo causal entre estos dos, pues sin la existencia de alguno de estos tres elementos no sería procedente la indemnización.

En ese sentido, en un principio se analizará si existe funcionamiento irregular a cargo de la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para lo que se cita el artículo 2, fracción VI, de su Reglamento, ya que dicho precepto refiere lo que debe entenderse por “funcionamiento irregular”.

*“Artículo 2.- Además de los conceptos que señala el artículo 3° de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, para efectos de este Reglamento, se entiende por:*

(...)

*VI. Funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos: Es aquel acto o servicio que se emite o se presta o deja de emitirse o de prestarse en contravención a los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate.”*

Partiendo de lo anterior, como hemos visto “**LA RECLAMANTE**”, atribuyó un funcionamiento irregular a la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, consistente en la existencia de un bache, que afirma no contaba con algún tipo de señalamiento que le advirtiera del mismo y le permitiera adoptar las medidas preventivas necesarias a efecto de estar en posibilidad de evitarlo, lo que le causó daños en la fascia del lado derecho, desprendimiento de bracks, ruptura de lodera derecha y de la tolva inferior delantera, rin-neumático delantero y posterior derecho; así como daños mecánicos en lo que respecta al amortiguador derecho, deformación, fractura, desacoplamiento y desalineación afectando la suspensión delantera del lado derecho, alineación y balanceo del vehículo de su propiedad marca CHEVROLET, LÍNEA SONIC-PAQ D, modelo 2016, color blanco galaxia, 4 puertas, serie 3G1J85CC0GS594293.

Ahora bien, atendiendo a los artículos 38, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7, fracción XIII, inciso B), numeral 2, y 210, fracción XX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, con relación al 195 y 196 de la Ley de Movilidad de la



Ciudad de México, la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, tiene las siguientes facultades:

**Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**

“ ...

*Artículo 38. A la Secretaría de Obras y Servicios corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos, restauración y construcción de obras públicas, la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad, incluyendo sus espacios públicos y el suministro oportuno de los materiales necesarios para ello, así como los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo.*

*Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:*

*I. Planear, organizar, normar, gestionar y realizar la prestación de los servicios públicos en la red vial primaria y el mantenimiento de los espacios públicos de la Ciudad en el ámbito de su competencia, así como la planeación y ejecución de obras y servicios clasificados por la propia Secretaría como de alto impacto o especialidad técnica en la Ciudad, de acuerdo con las clasificaciones que se hagan en las disposiciones aplicables;*

...”

**Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.**

*Artículo 7º.- Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:*

...

**XIII. A la Secretaría de Obras y Servicios:**

...

*B) Subsecretaría de Servicios Urbanos, a la que quedan adscritas:*

...



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD  
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-074/2021-09



2.- Dirección General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad a la que queda adscrita:

...

**SECCIÓN XIV  
DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS**

...

*Artículo 210.- Corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad:*

...

*XX. Implementar las acciones de prevención y en su caso de mitigación en los daños que presente la superficie de rodadura, para el mejor funcionamiento de la red vial primaria de la Ciudad de México;*

**Ley de Movilidad de la Ciudad de México**

“ ...

*Artículo 195.- La Administración Pública en el ámbito de su competencia deberá establecer y mantener la infraestructura para la movilidad y sus servicios. Se garantizará la estancia y tránsito en la vía pública en condiciones de seguridad y accesibilidad de las vialidades y de los servicios de transporte.*

*Las autoridades deberán atender en el ámbito de su competencia las denuncias por deficiencias en la infraestructura para la movilidad o por irregularidades en su uso.*

*“Artículo 196. La Administración Pública indemnizará a quien sufra daños y perjuicios a consecuencia de la falta y/o mantenimiento de la señalización, así como del mal estado y/o falta de mantenimiento de la vialidad, incluyendo a peatones y ciclistas.*

*Para efectos del párrafo que antecede, el mantenimiento de las vías primarias serán responsabilidad de la Secretaría de Obras y las vías secundarias de las delegaciones.*

...”

**Lo resaltado es por parte de esta Dirección.**

De tal forma que, a dicho ente público le corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos, restauración y construcción de obras públicas, la planeación y ejecución de servicios urbanos e



intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad, incluyendo sus espacios públicos y el suministro oportuno de los materiales necesarios para ello, de tal forma que, le corresponde, a través de la Dirección General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad, llevar a cabo acciones de prevención y en su caso, de mitigación en la superficie de rodadura, para el mejor funcionamiento de la red vial primaria de la Ciudad de México, así como establecer y mantener la infraestructura para la movilidad y sus servicios, tratándose de la red vial primaria de la Ciudad de México.

I. Debe señalarse que, con relación al funcionamiento irregular "LA RECLAMANTE", ofreció los siguientes medios de prueba:

- a) Original del Dictamen en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, que consta en el expediente IZP-4/01-626/BSS/T1/15-08-2021/96 del Juzgado Cívico IZP-4, con número de folio 3748, de fecha quince de agosto de dos mil veintiuno, signado por el perito en hechos de tránsito terrestre y valuación de daños de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, documental pública que tiene valor probatorio pleno, por haber sido emitida por servidor público en el ejercicio de sus funciones, con fundamento en el artículo 327, fracción II con relación al 403, del Código Adjetivo antes mencionado, en el que se observa que la Ing. Yazmin Eunice Martínez Navarro, perito de hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños señaló, entre otros aspectos:

**TIPO DE VÍA, ORIENTACIÓN Y CIRCULACIÓN VEHICULAR**

<b>1.- ANILLO PERIFERICO (ARROYO PONIENTE)</b>	<b>2. A. GARCÍA</b>
<i>Se trata de una vía primaria conformada por un arroyo vehicular con tres carriles de circulación, con dirección de norte a sur, a la altura de la calle A. García</i>	<i>referencia</i>

**LOCALIZACIÓN DE HUELLAS Y/O INDICIOS**

*La suscrita al constituirse en el lugar de los hechos el día 7 de Agosto del año en curso, en el arroyo poniente anillo periférico a la altura de A. García, en la colonia Constitución de 1917, de la delegación Iztapalapa, se encontró un bache rectangular irregular que mide aproximadamente 1.2 metros por 0.85 metros, y una profundidad de 0.22 metros de profundidad, el cual esta (sic) ubicado en el carril contando de derecha a izquierda en anillo periférico pegado a una coladera, a 6.0 metros hacia el norte de la calle A. García frente al lote con número marcado 9158, y a 0.9 metros hacia el poniente con la guarnición de banquetta poniente.*





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD  
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-074/2021-09



2022 *Ricardo Flores*  
Año de *Magón*  
RECURSOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Documento que al ser valorado de conformidad con el artículo 327 fracción II con relación al 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, genera convicción de que el siete de agosto de dos mil veintiuno, "LA RECLAMANTE", al ir conduciendo su vehículo, sufrió la caída en un bache, lo que le causó daños en la fascia del lado derecho, desprendimiento de bracks, ruptura de lodera derecha y de latolva inferior delantera, rin-neumático delantero y posterior derecho, así como daños mecánicos en lo que respecta al amortiguador derecho, deformación, fractura, desacoplamiento y desalineación afectando la suspensión delantera del lado derecho, alineación y balanceo del vehículo de su propiedad marca CHEVROLET, LÍNEA SONIC-PAQ D, modelo 2016, Color Blanco Galaxia, 4 Puertas, Serie 3G1J85CC0GS594293.

En ese sentido, se acredita el funcionamiento irregular a cargo de la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, pues es responsable del mantenimiento de las vialidades primarias, como lo es el arroyo poniente anillo periférico a la altura de la calle A. García, en la colonia Constitución de 1917, de la Alcaldía Iztapalapa, por tratarse de una red de tránsito principal.

Es de precisar que el mencionado ente público no señaló ningún argumento ni aportó elemento de convicción que permita apreciar que no incurrió en la actividad administrativa irregular; es decir, no demostró que en esa vialidad se realizó mantenimiento preventivo o que tomó las acciones necesarias para evitar la presencia del bache que dañó el vehículo de "LA RECLAMANTE", pues como se ha dicho esa Secretaría tenía la obligación procesal de desvirtuar que los daños ocasionados al vehículo de la hoy promovente derivaron de hechos y circunstancias imprevisibles, inevitables o bien por causa de fuerza mayor o caso fortuito, inclusive, por la participación de un tercero o de la propia promovente en la producción del daño causado, o que los daños ocasionados a la promovente no son consecuencia de la actividad administrativa irregular, lo cual no demostró el citado ente público.

Asimismo, es importante resaltar que la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, ofreció únicamente como pruebas, la instrumental de actuaciones, y la presuncional en su doble aspecto, por lo que no aporta algún elemento o medio de prueba que demuestre que el ente público no incurrió en un funcionamiento irregular; es decir, no demostró que cumplió con su obligación de dar mantenimiento al arroyo poniente anillo periférico a la altura de la calle A. García, en la colonia Constitución de 1917, de la Alcaldía Iztapalapa.

Por otra parte, siguiendo con el orden planteado, esta Autoridad Resolutora procede al estudio de los daños que "LA RECLAMANTE", manifestó haber sufrido en su vehículo, a consecuencia del funcionamiento irregular cometido por la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.

II. Ahora bien, se entrará al estudio del daño causado al bien mueble de "LA RECLAMANTE", por lo cual se efectuará el análisis de las pruebas ofrecidas consistentes en:



- a) Original del Dictamen de Mecánica, que consta en el expediente IZP-4/01-626/BSS/T1/15-08-2021/96 del Juzgado Cívico IZP-4, con número de folio 3752, de fecha quince de agosto de dos mil veintiuno, signado por el Perito en Hechos de Tránsito Terrestre, Valuación Mecánica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, del que se desprende del apartado 6, denominado "CALCULO DEL VALOR", se menciona lo siguiente:

**6. CÁLCULO DEL VALOR**

VEHÍCULO	DESCRIPCIÓN	VALOR DEL DAÑO
CHEVROL ET SONIC 2016 F16-AGX BLANCO	<i>Al hacer revisión del vehículo, no se observa fuga de fluidos a presión (aceite, anticongelante), se realizan las pruebas de funcionamiento que consiste en poner en marcha el motor del vehículo, con un funcionamiento normal en el sistema de encendido, motor, sistema de transmisión, sistema de enfriamiento sin embargo, el vehículo presenta daños mecánicos recientes a simple vista con características de deformación, fractura, desacoplamiento, y desalineamiento en elementos mecánicos y de sujeción, afectando; sistema de suspensión delantera del lado derecho, alineación y balanceo. Por lo tanto y de acuerdo a la observación a simple vista, las pruebas de funcionamiento y las consideraciones del dictamen del (sic) tránsito terrestre, los daños mecánicos ascienden a la cantidad de:</i>	\$3,200.00

- b) Original del Dictamen en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, que consta en el expediente IZP-4/01-626/BSS/T1/15-08-2021/96 del Juzgado Cívico IZP-4, con número de folio 3748, de fecha quince de agosto de dos mil veintiuno, signado por la Perito en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, del que se advierte que la Perito indicó en el apartado 7 de su Dictamen, denominado "DESCRIPCIÓN Y VALUACIÓN DE DAÑOS", lo siguiente:

- Se tuvo a la vista el automóvil del servicio particular marca CHEVROLET, tipo SONIC, modelo 2016, con placas de circulación F16AGX, de color blanco, con su carrocería y pintura en un buen estado de conservación hasta antes del hecho que me ocupa, el cual presenta daños recientes al contacto con cuerpo duro en su parte frontal derecha inferior, rompiendo parte de la fascia, desprendiendo bracks.*

VALUACIÓN DE DAÑOS	\$ 2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS)
--------------------	----------------------------------



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD  
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-074/2021-09



VEHICULO	PESOS 00/100 M.N.)
----------	--------------------

*NOTA: La valuación de daños se realizó, tomando en cuenta el año, modelo, estado de conservación, el valor comercial de los vehículos por medio de la guía EBC del libro AZUL, así como partes de sustitución, reparación, mano de obra y pintura...etc.*

Documentales públicas, que tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 327, fracción II, con relación al 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; las cuales producen plena convicción a esta Autoridad respecto de su contenido, ya que son elementos probatorios fehacientes que demuestran los daños sufridos al bien mueble propiedad de la "LA RECLAMANTE", por la cantidad de \$5,700.00 (cinco mil setecientos pesos 00/100 M.N.); mas no así por los \$14,220.00 (catorce mil doscientos veinte pesos 00/100 M.N.); que reclama.

III. Finalmente, en lo que hace al nexo causal, esta Resolutora advierte que dicho elemento se encuentra determinado en el Dictamen en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, que consta en el expediente IZP-4/01-626/BSS/T1/15-08-2021/96 del Juzgado Cívico IZP-4, con número de folio 3748, de fecha quince de agosto de dos mil veintiuno, signado por la perito en hechos de tránsito terrestre y valuación de daños de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, toda vez que en este la Perito mencionó lo siguiente:

"...

**5. OBSERVACIÓN TÉCNICA DEL LUGAR DE LOS HECHOS**

...

*ACCIDENTES DE LA SUPERFICIE*

NINGUNO	BACHES	VADO	ESTRECHAMIENTO	OBRAS	ZANJA	MATERIALES	PENDIENTE PERALTE	OTRO
	XXX							

...

**9. MECANICA DEL HECHO**

*El hecho se produjo cuando el conductor del vehículo tipo SONIC circulaba en el arroyo poniente de anillo periférico a la altura de A. García con dirección de norte a sur, en el primer carril contando de derecha a izquierda, debido a que no existía señalización que indicara la presencia del bache rectangular irregular no se encuentra en la posibilidad de evitar el hecho impactando su conjunto rin/neumático delantero y posterior derecho.*

**11.- CONCLUSIÓN**



*El conductor del vehículo tipo SONIC con placas de circulación F16AGX, no estuvo en posibilidad de evitar el hecho ya que la dependencia correspondiente no colocó los dispositivos que advirtieran al conductor del obstáculo existente sobre la vía que circulaba...”*

De lo anteriormente transcrito, se advierte que la Perito en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños de la Coordinación de Servicios Periciales de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, determinó que el bache en arroyo poniente de anillo periférico a la altura de la calle A. García con dirección de norte a sur, en el primer carril contando de derecha a izquierda, fue la causa de los daños ocasionados al vehículo propiedad de la promovente, y sobre todo hace constar que en el bache detectado en dicha vialidad no existían dispositivos correspondientes que advirtieran del obstáculo ubicado en la vía en que la “LA RECLAMANTE”, circulaba; de ahí que se demuestra con el medio de prueba anteriormente valorado, que el funcionamiento irregular en que incurrió la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, fue lo que ocasionó daños al vehículo propiedad de la promovente.

Cabe resaltar que la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, dentro de su informe rendido objeta los dictámenes en materia de tránsito terrestre y valuación de daños y mecánica, señalando que los mismos fueron realizados días después de que sucedieron los hechos; sin embargo dicha circunstancia no es suficiente para restarle valor probatorio a los mismos, ya que una vez constituida la persona Perito en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños en el lugar de los hechos, aún encontró indicios de los hechos acontecidos, situación que genera convicción en esta autoridad que así sucedieron los mismos. Robustece lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

**DOCUMENTOS PRIVADOS, OBJECIÓN A LOS.**<sup>3</sup> *Si a través de la objeción se trata de invalidar la fuerza probatoria de un documento, es necesario señalar la causa en que se apoya y demostrarla, para de este modo hacerlo ineficaz para sus fines; pues, la simple manifestación de que se objete un documento privado es insuficiente en absoluto para restarle el valor probatorio que pueda corresponderle.*

En ese sentido, esta Autoridad Resolutora considera que las pruebas ofrecidas por “LA RECLAMANTE” y valoradas en el cuerpo de esta resolución, acreditan la existencia del funcionamiento irregular por parte de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, así como que esta actividad irregular ocasionó daños al bien de “LA RECLAMANTE” por la cantidad de \$5,700.00 (cinco mil setecientos pesos 00/100 M.N.)

En consecuencia, se estima procedente el procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial promovida por “LA RECLAMANTE”, por lo que la SECRETARÍA DE OBRAS Y

<sup>3</sup> *Época Novena; Registro; 10133655; Intancia; Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011; Tomo V.. Civil Segunda Parte-TCC Primera Sección - Civil Sub sección 2 – Adjetivo; Materia(s): Civil; Tesis: 1056; Página: 118.*



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD  
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-074/2021-09



SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, tiene la obligación de indemnizar a la promovente por los daños ocasionados a su bien mueble, por lo que deberá pagar los montos establecidos en el dictamen en tránsito terrestre y valuación de daños y en el dictamen en mecánica, ambos de fecha quince de agosto de dos mil veintiuno, que ascienden a la cantidad total de \$5,700.00 (cinco mil setecientos pesos 00/100 M.N.).

VI.- Ahora bien, es menester señalar que en lo que respecta a la ALCALDÍA IZTAPALAPA atendiendo a los artículos 29, fracciones III, y V, y 58 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, con relación al 181, párrafo cuarto, y 196 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México le compete la conservación y mantenimiento de las vialidades secundarias en esta Ciudad de México, de tal forma que el diseño, planeación y ejecución de las acciones relacionadas con la prestación de servicios urbanos que se refiere al mantenimiento de la imagen urbana, infraestructura vial, áreas verdes de la red vial secundaria de la Ciudad de México, únicamente corresponde a las Alcaldías; disposiciones jurídicas que a continuación se transcriben para mayor referencia:

#### Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México

*Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:*

(...)

*III. Servicios públicos;*

(...)

*V. Vía pública;*

*Artículo 58. Las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones en forma subordinada con el Gobierno de la Ciudad en las siguientes materias: Gobierno y régimen interior, Movilidad, servicios públicos, vía pública y espacios públicos, y Seguridad ciudadana y protección civil.*

#### Ley de Movilidad de la Ciudad de México

*Artículo 181...*

(...)

*La construcción y conservación de las vialidades primarias queda reservada a la Administración Pública centralizada. Las vialidades secundarias corresponden a las Alcaldías. Las vías peatonales y ciclistas serán atendidas dependiendo del entorno en las que se ubiquen.*



*Artículo 196.- La Administración Pública indemnizará a quien sufra daños y perjuicios a consecuencia de la falta y/o mantenimiento de la señalización, así como del mal estado y/o falta de mantenimiento de la vialidad, incluyendo a peatones y ciclistas.*

*Para efectos del párrafo que antecede, el mantenimiento de las vías primarias serán responsabilidad de la Secretaría de Obras y las vías secundarias de las Alcaldías.*

*El procedimiento y demás preceptos para la solicitud e indemnización a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en la normativa aplicable a la materia.*

**(EL ÉNFASIS ES POR PARTE DE ESTA AUTORIDAD).**

Como se ha mencionado, a dicho Órgano Político Administrativo le corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos, mejoramientos, restauración y construcción de obras públicas, la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en **vías públicas secundarias** de la Ciudad, incluyendo sus espacios públicos y el suministro oportuno de los materiales necesarios, a efecto de llevar a cabo acciones de prevención, y en su caso, de mitigación en la superficie de rodadura, para el mejor funcionamiento de la red vial secundaria de la Ciudad de México, así como establecer y mantener la infraestructura para la movilidad y sus servicios en óptimas condiciones, tratándose de la red vial secundaria de la Ciudad de México; por lo cual, es evidente que dicha Alcaldía no cuenta con facultades para realizar el mantenimiento de la red vial primaria de la Ciudad de México, sino que es obligación de la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** llevarlo a cabo, tal y como se expuso en el cuerpo de la presente resolución.

De ahí que, esta autoridad determina **improcedente** el presente procedimiento en lo que respecta a la **ALCALDÍA IZTAPALAPA**, pues no es dable considerar la existencia de un funcionamiento irregular de dicho Órgano Político Administrativo, por no corresponderle atribución alguna relacionada con el mantenimiento de las vialidades primarias de la Ciudad de México, y más en específico el mantenimiento de la carpeta asfáltica, por lo que resulta innecesaria la valoración de las pruebas ofrecidas por dicha Alcaldía, mismas que fueron admitidas en la Audiencia de Ley correspondiente.

- VII. En lo relativo a los alegatos formulados por la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, en la Audiencia de Ley de fecha primero de marzo de dos mil veintidós, esta autoridad advierte que del contenido de los mismos no se infiere manifestación alguna que se contraponga a los razonamientos de hecho y de derecho vertidos en el Considerando inmediato anterior, ni aportan dato alguno susceptibles de modificar el criterio asumido en la presente resolución, aunado a que, acorde a lo sustentado por nuestros más altos tribunales en la materia, de los alegatos únicamente se circunscribe a narrar las razones de hecho por las cuales los entes públicos consideran que les asiste el derecho favorable a sus intereses y porqué se considera que las pruebas desahogadas acreditan los extremos de las posiciones deducidas. Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis jurisprudencial que se cita, aplicada por analogía:

*ALEGATOS EN EL JUICIO FISCAL, LA OMISIÓN DE CONSIDERARLOS EN LA SENTENCIA NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS. El hecho de que el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación disponga que los alegatos presentados en tiempo deben ser considerados al*



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD  
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-074/2021-09



Ricardo  
Flores  
2022  
Año de  
Magón  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

*dictar la sentencia, la omisión de considerarlos de ninguna manera implica violación de garantías, en virtud de que en los alegatos sólo se exponen razones tendientes a ilustrar al juzgador sobre la litis planteada, pero no constituyen parte de ella, sino que ésta (la litis) se integra únicamente con la demanda y contestación y, en el caso de una negativa ficta, además con la ampliación de la demanda y la contestación a esa ampliación, ya que la obligación de resolver se limita a la litis no a los alegatos. Por tanto, como lo aduce en los alegatos no trasciende al resultado del fallo que dicta la Sala Fiscal porque, como ya se dijo, no forman parte de la litis, aun cuando la omisión de tomarlos en cuenta en la sentencia implica una transgresión al artículo 235 del código invocado, tal circunstancia al no trascender al resultado del fallo no se traduce en violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.<sup>4</sup>*

- VIII. Con fundamento en los artículos 3, fracción XIII, y 19 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, 13, último párrafo y 22 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, en correlación con el artículo 209, fracción IV, y 210; fracción XX, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se establece como medida preventiva para la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, la implementación de acciones eficientes a efecto de establecer procedimientos y/o mecanismos a través de los cuales detecte oportunamente las vialidades primarias en mal estado, a efecto de priorizar el mantenimiento oportuno, o en su caso, colocar los señalamientos necesarios para alertar a los ciudadanos de la existencia de los riesgos existentes, y con ello evitar en lo sucesivo la generación de daños a los bienes y derechos de los particulares por circunstancias similares a las acontecidas y estudiadas en el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial.

De lo antes precisado, esa Secretaría deberá informar a esta Dirección en un término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente. Resolución, el cumplimiento de la recomendación.

Asimismo, el **ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, deberá de dar seguimiento en el ámbito de sus atribuciones a dicha recomendación, debiendo informar a la brevedad a esta Autoridad de las acciones realizadas al respecto.

- IX. Remítase al Órgano Interno de Control para que, en el ámbito de su competencia, determine si los hechos imputados a la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** son presuntamente constitutivos de responsabilidad administrativa. En caso de determinar la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de faltas graves derivadas de la responsabilidad patrimonial, se deberán tomar en cuenta las disposiciones jurídicas aplicables para la repetición del pago en favor del ente público.

En mérito de lo expuesto, y con base a los preceptos jurídicos invocados se:

<sup>4</sup> "Registro No. 217654. Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 60, Diciembre de 1992. Página: 38. Tesis: I. 1o. A. J/20. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa.



### RESUELVE

- PRIMERO.** Esta Dirección de Normatividad es competente para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial radicado bajo el expediente en que se actúa, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Con base a los razonamientos lógico-jurídicos apuntados en el Considerando V de esta resolución, esta Dirección de Normatividad determina que es procedente la acción intentada por "LA RECLAMANTE", ya que acreditó los extremos de su acción y la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, no demostró la inexistencia de la actividad administrativa irregular que le fue imputada.
- TERCERO.** Se condena a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, al pago de la cantidad de \$5,700.00 (Cinco Mil Setecientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de indemnización por los daños ocasionados a consecuencia de su actividad administrativa irregular a la "LA RECLAMANTE", en su patrimonio; determinado en base a los montos establecidos en los a Dictámenes ambos de fecha quince de agosto de dos mil veintiuno, citados en el Considerando V de la presente resolución; debiendo proceder al pago de la indemnización en un plazo no mayor a 30 días hábiles posteriores a la fecha en que se notifique la presente resolución o que la misma se encuentre firme, indemnización que deberá pagarse en Moneda Nacional, de conformidad con los artículos 13 y 20 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.
- CUARTO.** En el término de DIEZ DÍAS HÁBILES, deberá la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO informar a esta Dirección, el seguimiento dado a la implementación de medidas preventivas establecidas en el considerando VIII de la presente resolución, hasta su total cumplimiento.
- QUINTO.** Para los efectos establecidos en el artículo 39 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, respecto del derecho de repetición con que cuenta la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, el Órgano Interno de Control, deberá determinar lo conducente respecto de la responsabilidad administrativa en que pudieran haber incurrido los servidores públicos involucrados, debiendo informar a la brevedad al ente público responsable si la falta administrativa en su caso, tiene el carácter grave, para que éste último en el ámbito de su competencia determine lo conducente.
- SEXTO.** Conforme a los artículos 20 y 21, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 28 al 35, de su Reglamento, remítase original de la presente resolución a la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para los efectos legales establecidos en los ordenamientos antes señalados, en su oportunidad informe a este Órgano de Control el resultado de su actuación.







GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD  
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-074/2021-09



- SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos legales antes expuestos en el considerando VI de esta resolución, ésta Autoridad determina que la acción ejercida por la "LA RECLAMANTE", en contra de la ALCALDÍA IZTAPALAPA es IMPROCEDENTE.
- OCTAVO. Hágase del conocimiento de "LA RECLAMANTE", que en contra de la presente resolución podrá interponer dentro de los 15 días hábiles siguientes al que surta efectos su notificación, recurso de inconformidad en la vía administrativa, ante el superior jerárquico de esta autoridad, o bien, el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en términos del artículo 30 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, con relación al 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, respectivamente.
- NOVENO. Notifíquese la presente resolución a "LA RECLAMANTE", a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a la ALCALDÍA IZTAPALAPA, al ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE DICHA SECRETARIA y a la SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para los efectos legales conducentes.
- DÉCIMO. Archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA POR SEXTUPLICADO, EL LICENCIADO FERNANDO ULISES JUÁREZ VÁZQUEZ, DIRECTOR DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 22, 23 Y 25 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; 30 AL 59 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 4 Y 9 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; Y 258, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ELABORÓ

REVISÓ

AUTORIZÓ

